COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
13 F 5/9
29 SEP 2023
13:39
OFICIALÍA DE PARTES

Ciudad de México, a 29 de septiembre de 2023
No. de Oficio COMAR/CG/ 458 /2023

Asunto: Respuesta a Recomendación.
Recomendación: 162/2023.

ACUSE

Mtra. María del Rosario Piedra Ibarra
Presidenta de la Comisión Nacional
De los Derechos Humanos
Presente.

El 08 de septiembre de 2023, a través de la Oficialía de Partes de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, se recibió el Oficio No. **58985** signado por usted el 31 de agosto de 2023, a través del cual se notificó a este órgano desconcentrado la recomendación **162/2023** emitida por esa Comisión Nacional de los Derechos Humanos, relacionada con el expediente **CNDH/5/2022/11719/Q,** por actos presuntamente violatorios de derechos humanos que contravienen la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes de una persona solicitante del reconocimiento de la condición de refugiado.

Previo a dar respuesta al oficio de referencia, esta autoridad estima pertinente realizar algunas consideraciones respecto a la política de refugiados implementada por la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, la cual, en todo momento se ha llevado a cabo en el marco del pleno respeto a los derechos humanos de las personas extranjeras con necesidades de protección internacional y que acuden a solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado, tal y como lo establecen los artículos 1° y 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicha política garantista ha sido corroborada en reiteradas ocasiones por ese Organismo Autónomo de Derechos Humanos, ya que ha sido testigo y también ha participado conjuntamente con este órgano desconcentrado, en diversas acciones que se han implementado para dar atención y cause, al cada vez mayor número de personas que acuden a las distintas oficinas de la COMAR con la finalidad de acceder al procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado, y con ello garantizar una atención ordenada, segura y de forma regular.

Para ilustrar lo anterior, recordemos la visita conjunta (CNDH-COMAR) que se llevó a cabo los días 23 y 24 de septiembre de 2021, a las instalaciones de la Oficina de Representación de la COMAR en Tapachula, Chiapas, la cual, tuvo como principal objetivo que la CNDH observara los retos que enfrenta el sistema de asilo en el Sureste de México, así como los mecanismos y planes implementados para afrontarlos.

De igual forma, conocer la operación en la atención de personas solicitantes del reconocimiento de la condición de refugiado, incluyendo una visita a sus tres oficinas de

atención en Tapachula, Chiapas. En ese contexto, la COMAR ha mantenido una colaboración institucional con las autoridades y organismos de derechos humanos que se encuentran dando atención o prestando algún servicio a personas con necesidades de protección internacional, con la finalidad de que en todo momento el respeto a sus derechos humanos sea la directriz que norme su actuación.

Sin embargo, y a pesar de la estrecha colaboración que ha mantenido la COMAR con esa Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se observa con preocupación la existencia de diversas discrepancias e irregularidades en la investigación realizada por esa autoridad en la queja integrada en el expediente de referencia y resuelta a través de la presente recomendación, para presuntamente acreditar violaciones a los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, así como a la seguridad jurídica, igualdad y no discriminación atribuidos a personal de la COMAR en Tapachula, Chiapas.

Si bien pudieron existir errores o alguna irregularidad en la actuación del personal de la COMAR en la forma en que llevó a cabo una entrevista de elegibilidad a la persona entonces solicitante, y quien presentó el escrito de queja (QV), **pero de <u>ninguna manera,</u> y lo señalo de manera enfática, de ninguna manera** dicho personal realizó tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de la citada persona extranjera como se pretende hacer valer en la Recomendación, derivado de un análisis jurídico subjetivo, sin tener sustento científico probado, como quedará expuesto en la presente contestación, en los términos siguientes:

Evidencia analizada para dar respuesta a la Recomendación.

1.- Expediente administrativo **CNDH/5/2022/11719/Q**.

2.- Opinión médico-psicológica especializada con base en el "Protocolo de Estambul" de fecha 21 de junio de 2023, suscrita por especialista médico y psicóloga de esa Comisión Nacional.

3.- Recomendación **162/2023**.

<u>CONSIDERACIONES</u>

PRIMERA.- Los hechos narrados por QV y la organización quejosa ante la CNDH, se relacionan únicamente con el momento y la forma en que se llevó a cabo la entrevista de elegibilidad, en fecha 10 de enero de 2020, en las instalaciones de la CGCOMAR, en Tapachula, Chiapas, tal y como se desprende del párrafo 7 de la Recomendación.

Para robustecer lo anterior, en el capítulo II. Denominado "Evidencias", específicamente en el párrafo 19, quedó asentado que la ONG que acompañó a QV, <u>precisó que se hiciera justicia por la forma en la que fue tratado por servidores públicos de la COMAR al momento de su entrevista de elegibilidad</u>.

A pesar de circunscribirse la queja a lo sucedido en la entrevista de elegibilidad, la CNDH se pronunció respecto de hechos sobre los cuales no había una inconformidad, es decir, los atribuidos a AR2, autoridad que emitió la resolución por la que se determinó no reconocerle la condición de refugiado a QV.

Sobre este punto debemos destacar que, tanto la entrevista de elegibilidad como la resolución por la que se determinó el no reconocimiento de la condición de refugiado de QV, fueron parte de la Litis planteada en un Juicio Contencioso Administrativo Federal y además en un Juicio de Amparo, situación que fue debidamente analizada por órganos jurisdiccionales, tal y como quedará evidenciado en el presente oficio.

Esto es de suma importancia ya que, los hechos y derechos presuntamente vulnerados por AR2, fueron analizados en su momento por un órgano jurisdiccional, quien asumió competencia y plena jurisdicción para conocer sobre los hechos acontecidos en el desahogo de la entrevista y quien verificó que se hubiesen cumplido con los principios de legalidad, congruencia, exhaustividad, debida fundamentación y motivación, así como los requisitos y elementos que debe de contener el acto administrativo, de conformidad con la normatividad que corresponde. Cabe señalar, que no se observa de las evidencias agregadas a la recomendación, alguna ampliación de la queja sobre los hechos atribuidos a AR2.

SEGUNDA.- En el párrafo 51 de la citada Recomendación la CNDH concluye lo siguiente:

> *"(...) este Organismo Nacional observa con preocupación que QV, cumple con las condiciones de vulnerabilidad... al ser una persona migrante que a su decir, huyó de su país al haber sido víctima de un delito por violencia cometido en su contra, e inclusive estuvo hospitalizado, y de lo cual presentó la denuncia ante las autoridades correspondientes de su país, sin embargo, las personas servidoras públicas de la COMAR que tuvieron conocimiento de ello, se encontraron distantes de cumplir con los estándares nacionales e internacionales relacionados con el respeto y protección de los derechos humanos y su cumplimiento, advirtiéndose diversas omisiones respecto de la detección, identificación, atención y protección que requería QV, inclusive siendo objeto de actos que afectaron su integridad y seguridad personal (...)"*

De la lectura efectuada al párrafo que antecede, se advierte que ese Organismo Nacional le concede valor probatorio pleno al dicho de la persona relacionado con el motivo de salida de su país de origen, es decir, al hecho de que la persona "*huyó de su país al haber sido víctima de un delito por violencia cometido en su contra... e inclusive estuvo hospitalizado*".

Sin perjuicio de lo anterior, esa Comisión Nacional pierde de vista que la COMAR tiene entre sus atribuciones valorar, en un primer momento, la información aportada por la persona al momento de desahogar la entrevista de elegibilidad, específicamente se valorarán entre otros elementos, la coherencia lógica de los hechos declarados, la suficiencia de detalle, la consistencia del relato y la ausencia de contradicciones, tal y

como lo establecen los artículos 42 y 43 del Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria.

En el asunto que nos ocupa, QV durante el desahogo de su entrevista no acreditó la credibilidad de su relato, motivo por el cual, al no superar el test de credibilidad, esta autoridad se encontraba imposibilitada material y jurídicamente para proceder al análisis de los motivos de salida de país de origen; y en ese mismo sentido, para verificar si se actualizaban o no los supuestos de reconocimiento de la condición de refugiado contemplados en el artículo 13 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político.

Al existir insuficiencia de detalle, incongruencias, inconsistencias y contradicciones entre el relato vertido y la información objetiva de país de origen, la autoridad señalada como responsable evidenció que la solicitud no era coherente, ni verosímil, pues existían discrepancias entre los acontecimientos de conocimiento público (situación de país de origen) y el relato de la persona, de modo que, al no resultar creíble el relato, la autoridad carecía de elementos para conocer los verdaderos motivos por los cuales QV salió de su país.

En ese sentido, el Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar La Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, emitido por la Oficina del Alto Comisionado para los Refugiados de las Naciones Unidas, establece lo siguiente:

> *"(...) 41. Debido a la importancia que la definición concede al elemento subjetivo, es indispensable proceder a una evaluación del grado de credibilidad cuando el caso no resulte suficientemente claro a la luz de los hechos de que se tenga constancia (...)"*
>
> *"(...) 204. Por otra parte, el beneficio de la duda no debería concederse más que cuando se hayan obtenido y comprobado todos los elementos de prueba accesibles y el examinador esté convencido de la credibilidad general del solicitante. Las declaraciones del solicitante tienen que ser coherentes y verosímiles, y no estar en contradicción con los hechos conocidos (...)"*

Por su parte la Nota sobre la Carga y el Mérito de la Prueba en las Solicitudes de Asilo, documento orientador para determinar la condición de refugiado, también emitido por la Oficina del Alto Comisionado para los Refugiados de las Naciones Unidas, establece que:

> *"(...) La declaración del solicitante será aceptada como una demostración elocuente de la existencia del temor, asumiendo que no haya elementos que ofrezcan serias dudas de credibilidad sobre este punto (...)"*

Aún más, ese organismo nacional, también pasó por alto el contenido de la resolución dictada el 11 de febrero de 2021 por la Sala Regional de Chiapas, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dentro de los autos del expediente: **468/20-19-01-4OT**.

En efecto, QV inconforme con la determinación de la COMAR en sentido de no reconocerle la condición de refugiado, decidió presentar Juicio Contencioso Administrativo Federal, por lo que una vez seguido el proceso en todas y cada una de sus etapas, la Sala Regional de Chiapas señalada, determinó declarar, lo siguiente:

- **Es infundado** el **concepto de impugnación relativo a la falta de competencia** de la autoridad que resolvió no reconocerle la condición de refugiado a QV.
- **Es infundado** el **concepto de impugnación relativo a la ilegalidad de la resolución impugnada, pues confirmó que existían insuficiencia de detalles, incongruencias, inconsistencias y contradicciones en las declaraciones de QV.**
- **Es infundado** el concepto de **impugnación relativo a que la autoridad realizó un inadecuado análisis de la información proporcionada, dejándolo en estado de indefensión, vulnerando los derechos fundamentales de debido proceso**, que de manera arbitraria le impide y deniega acceder al derecho de reconocimiento de la condición de refugiado, **pues confirmó que la autoridad demandada si analizó y valoró las pruebas aportadas por el solicitante y que existió una resolución debidamente fundada y motivada.**

En conclusión, la sentencia de referencia de 11 de febrero de 2021, resolvió de manera concreta lo siguiente:

> *"(...) **II.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA** (...)"*

Como lo podrá advertir señora presidenta, las conclusiones a las que llegó la CNDH, en el párrafo 51 de la citada Recomendación, son a todas luces contradictorias con la determinación emitida por mi representada, así como con la resolución a la que llegó la citada Sala Regional de Chiapas dentro de los autos del expediente **468/20-19-01-4OT**, pues se reitera, QV durante el desahogo de su entrevista no acreditó la credibilidad de su relato, motivo por el cual, esta autoridad no estuvo en aptitud de reconocerle la condición de refugiado debido a la insuficiencia de detalles, incongruencias, inconsistencias y contradicciones en sus dichos.

TERCERA.- En el Capítulo relativo a la ***"Violación al Derecho Humano a la Integridad y Seguridad personal por actos derivados de la entrevista de elegibilidad, en agravio de QV, atribuibles a AR1"***, después de que ese organismo hace referencia a los derechos a la Integridad y Seguridad Personal, en el párrafo 65, menciona los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los que se determinaron *"los elementos constitutivos del acto de tratos crueles, inhumanos o degradantes"*, invocando para tal efecto, la Tesis aislada con número de registro **2021818** en materia penal.

Sobre este punto, es importante destacar que ese organismo nacional de derechos humanos, al hacer una comparativa o analogía respecto del procedimiento para el

reconocimiento de la condición de refugiado, con el referido en la citada Tesis Aislada, desvirtúa la naturaleza del primero, así como el objetivo de la entrevista de elegibilidad que mi representada realiza a las personas solicitantes, lo cual, resulta de gran relevancia en virtud que la entrevista de elegibilidad tiene por objeto conocer de viva voz de la persona solicitante los motivos por los cuales salió de su país y las necesidades que presenta para solicitar refugio, siendo la función del entrevistador, encausar la misma con suficiencia de detalle, congruencia y alejada de contradicciones de acuerdo a los propios dichos del declarante; pero de ninguna manera, como se deja entrever en la Recomendación que se contesta, la actuación del entrevistador, está encaminada a obtener alguna confesión, causar sufrimientos u humillaciones que pudieran configurar tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

En efecto, en primer término, es importante señalar, que al momento de llevarse a cabo la entrevista de QV, éste no se encontraba en detención y/o privado de su libertad, incluso había comparecido de manera voluntaria el día de la citación para la entrevista. De igual manera, QV jamás estuvo sujeto a un procedimiento de carácter penal, o bien, a un procedimiento administrativo de carácter sancionador, puesto que, para estar ante la presencia de un procedimiento administrativo sancionador se requieren de dos condiciones esenciales, a saber:

a) Que se trate de un procedimiento que pudiera derivar en la imposición de una pena o sanción.
b) Que el procedimiento se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del Estado.

Condiciones que en el caso que nos ocupa en ningún momento se actualizan, puesto que la naturaleza jurídica del procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado se basa en el principio de buena fe, tiene como principal finalidad conocer los motivos por los cuales una persona salió de su país de origen y verificar si dichos motivos se encuentran relacionados con alguno de los supuestos de reconocimiento de la condición de refugiado contemplados en el artículo 13 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político.

Por lo anterior, es claro que **no estamos en presencia de un procedimiento administrativo sancionador seguido en forma de juicio, pues no existe controversia alguna de partes**, sino simplemente, reitero, es un procedimiento público, gratuito, de buena fe, y que bajo ciertos elementos de seguridad jurídica y legalidad, establecidos expresamente en la Ley, después de escuchar en entrevista al solicitante, son analizados por la autoridad competente, para determinar si una persona es elegible para reconocerle la condición de refugiado o bien el otorgarle protección complementaria.

Continuando con el análisis del Capítulo en comento, en el párrafo 73, esa Comisión Nacional señala que con la finalidad de contar con "*mayores elementos para la integración del expediente se solicitó la Opinión Médico-Psicológica Especializada*

basada en el Protocolo de Estambul, en la que especialistas de este Organismo Nacional señalaron que del análisis al audio de la entrevista de elegibilidad se advierte que AR1 manifestó, acerca de la religión que profesa y los tatuajes que tenía el agraviado."

Adicionalmente, en el párrafo 74. "*el psicólogo especialista de esta CNDH refirió que el estigma afecta de manera negativa a la identidad de la persona, sus relaciones sociales y aspectos importantes de su vida, en el caso de QV, la entrevista que le efectúo AR1, le significó un señalamiento negativo hacia su persona y a su vez un trato desfavorable, indicando también que, ante una situación generadora de estrés la cual significó para el evaluado QV la persistencia sobre su vinculación con el grupo pandillero1, dentro de la entrevista de elegibilidad a la que fue sometido y la referida revisión física que le realizó AR1, momento en que experimentó una sensación de incomodidad, así como sentimientos de impotencia y miedo ante los hechos."*

Señalando además en el párrafo 75. "*...Miedo que, en opinión del especialista de esta CNDH, provocó en QV pérdida de confianza en sí mismo, por lo que proyecto tristeza en su trabajo y en las actividades cotidianas de su día, acompañada de alteraciones en su comportamiento, de tal manera que identificó en QV pérdida de interés en la realización de sus actividades cotidianas, bajo estado de ánimo, falta de apetito y dificultad para conciliar el sueño.*

Con la finalidad de contar con mayores elementos objetivos, para analizar los argumentos de esa CNDH plasmados en la Recomendación que se contesta, y generar convicción respecto a la aceptación o no de la misma, el 14 de septiembre del año en curso, personal adscrito a esta Coordinación General acudió a las oficinas de ese organismo nacional de derechos humanos, a efecto de revisar el expediente **CNDH/5/2022/11719/Q**, y específicamente la opinión médica-psicológica realizada con base en el "Protocolo de Estambul" (Protocolo) de fecha 21 de junio de 2023, suscrita por la Médica Elena Romero Bautista, Gabriela Cuervo Flores y la Psicóloga Sandra Téllez Marú.

De la revisión que durante 2 horas se efectuó por personal de la COMAR al referido expediente y a la opinión médica-psicológica, se pudieron obtener datos, al no estar permitidas las copias, y de los cuales se destaca lo siguiente:

- El dictamen se realizó 1120 días después de los hechos motivo de la queja, sin que conste o se haya abundado en saber cuál fue la vida de la persona durante ese tiempo.

- En el apartado del Examen mental, se menciona que la psicóloga denotó tensión elevada por las acciones del personal de la COMAR y reflejó enojo y ansiedad, sobresalió llanto y sollozos al referir la muerte de su padre y las amenazas que sufrió en Honduras.

Sin embargo, no se observó que la profesional en psicología realizara lo establecido en Protocolo de Estambul respecto al apartado de EXAMEN MENTAL:

> "...284. El examen del estado mental comienza en el momento en que el especialista se encuentra con el sujeto. El entrevistador deberá tomar nota del aspecto de la persona, considerando, por ejemplo, posibles signos de malnutrición, falta de limpieza, cambios en la actividad motriz durante la entrevista, uso del lenguaje, contacto ocular, capacidad de establecer una relación con el entrevistador y medios que el sujeto utiliza para establecer comunicación. En el informe de la evaluación psicológica deberán incluirse todos los aspectos del examen del estado mental, con los siguientes componentes: aspectos como apariencia general, actividad motriz, lenguaje, estado de ánimo y afectividad, contenido del pensamiento, proceso mental, ideas de suicidio y homicidio, y examen cognitivo (orientación, memoria a largo plazo, rememoración intermedia y rememoración inmediata)..." (Protocolo de Estambul)

Lo más significativo, es que en dicha opinión Psicológica no se puedo detectar la especificación científica de cómo la profesional observó la tensión, enojo y ansiedad; y cómo estas alteraciones emocionales en QV las relaciona con las acciones del personal de la COMAR, con la muerte de su padre y con lo vivido en Honduras.

- En el apartado de Funcionamiento Psicológico y Social, se habla únicamente sobre su historia de vida previa a la queja y no se hace referencia a lo que menciona el manual, específicamente:

> 285.... El especialista deberá evaluar el actual nivel de funcionamiento del sujeto interrogándole acerca de sus actividades cotidianas, su función social (como ama de casa, estudiante, trabajador), sus actividades sociales y recreativas y su percepción del propio estado de salud. El entrevistador pedirá al sujeto que evalúe su propio estado de salud, que hable de la presencia o ausencia de una sensación de cansancio crónico y que comunique los cambios que eventualmente haya experimentado en su funcionamiento general..." (Protocolo)

Lo anterior es muy relevante, ya que al haber pasado más de 3 años de los hechos motivo de la queja no se evaluó correctamente el funcionamiento social.

- En el apartado de Evaluación Psicológica se advierte que la técnica utilizada si bien fue una entrevista psicológica semidirigida, sin embargo, no se aplicó ningún otro instrumento o prueba psicológica, advirtiéndose de la revisión efectuada a la referida Opinión Psicológica, que no existió una justificación alguna para no haberle aplicado pruebas psicológicas adicionales. El protocolo de Estambul con relación a esto refiere:

> *"...La persona que ha sobrevivido a la tortura puede tener dificultades para expresar en palabras sus experiencias y síntomas. En ciertos casos puede ser útil utilizar listas de comprobación sobre acontecimientos traumáticos y síntomas. Si el entrevistador estima que podría ser útil utilizar estas listas, hay numerosos*

cuestionarios disponibles, aunque ninguno de ellos se refiere específicamente a las víctimas de la tortura..." (Protocolo de Estambul)

- Los síntomas referidos por el especialista de la CNDH en la opinión psicológica, son los que la persona entrevistada se limita a señalar en la entrevista semidirigida, no son signos que el profesional de salud mental señale que están presentes.

Es importante recordar que la valoración psicológica debe garantizar que su realización se base en fundamentos éticos de un método científico y técnicas con validez, por tanto, los instrumentos que se utilicen deben garantizar la fiabilidad y validez. Lo cual no se observa en la opinión.

- En el apartado de Interpretación de los hallazgos psicológicos, la profesional indica que al haber transcurrido más de 3 años de los hechos, el ser migrante, el proceso migratorio, así como la situación de estrés prexistente derivada de su historia de vida generaron un afrontamiento negativo.

  "...en su conjunto generó un afrontamiento negativo para hacer frente a estas situaciones estresantes..." (Sic).

  Ello se traduce en que el sujeto no tenía elementos de defensa (mental) para afrontar un hecho (cualquiera) que le provocara estrés; sin embargo, esta afirmación es vertida de manera personal ya que no se pudo observar en el documento el sustento teórico y/o el análisis técnico metodológico realizado por la psicóloga de la CNDH para afirmar lo dicho en la interpretación, por tanto esta afirmación resulta una apreciación meramente subjetiva. Lo anterior es relevante ya que se encuentra mencionado en el aparatado de hallazgos.

- Posteriormente se menciona que, la profesional encontró de manera recurrente alteraciones emocionales en el entrevistado *"...Considerando el transcurso del tiempo entre el suceso y el momento en que se realizaron las entrevistas propias de la evaluación a cargo de la que suscribe se encontró de manera recurrente manifiesto un estado emocional de tristeza, enojo, acompañado por el sentimiento de impotencia, desesperación y miedo, estos síntomas, psicológicos son formas de manifestación que pueden asociarse al proceso migratorio, es decir, la entrevista evento que reforzó la pérdida de sensación de protección y seguridad, ya preexistentes de su historia previa de vida, tal como la muerte de su padre y la amenaza contra su integridad sufrida en honduras..." (Sic).*

  Las alteraciones se las atribuye al proceso migratorio en general, y de manera particular a la entrevista, dichas alteraciones son: pérdida de sensación de protección y seguridad, sin embargo dichas sensaciones **ya estaban presentes**

(según la profesional de la CNDH) antes de los hechos materia de la queja, por la muerte de su padre y la amenaza contra su integridad sufrida en honduras.

- En el apartado de Opinión Clínica de los hechos en concordancia entre los síntomas hallados y acontecimientos denunciados, no se advierten mayores elementos, únicamente la formulación del siguiente cuestionamiento

¿Hay concordancia entre signos psicológicos y la denuncia de tortura?

Sin embargo, la profesional vuelve a reiterar que el sujeto se encontraba bajo estrés antes de los hechos materia de la queja, afirmando el haber documentado trato discriminatorio basado en ansiedad, enojo, impotencia, desesperación y miedo, pero no como un signo significativo encontrado, que es lo que en su pregunta se cuestionó.

De igual manera, se considera que no da respuesta a lo que menciona el manual en relación al apartado de la opinión clínica:

> *"...k) Opinión clínica*
>
> *287. Para formular una opinión clínica a fin de informar sobre signos psicológicos de tortura, deberán formularse las siguientes preguntas importantes:*
>
> *i) ¿Hay una concordancia entre los signos psicológicos y la denuncia de tortura?..." (Protocolo de Estambul)*

Adicionalmente, se formula el siguiente cuestionamiento:

> ¿Se puede decir que los signos psicológicos observados constituyen reacciones esperables o típicas frente a un estrés extremo dentro del contexto cultural y social?

Nuevamente la profesional afirma que el sujeto se encontraba con afectaciones psicológicas previas a los hechos motivo de la queja, y no responde si los SIGNOS[1] observados constituyen reacciones esperables o típicas.

> *"...En el caso del evaluado, su historia previa de vida, así como las situaciones preexistentes de trauma, como la muerte de su padre, la amenaza contra su integridad y los hechos motivo de la queja, esta cascada de acontecimientos que ha considerado traumáticos y amenazantes, además de causales psico-emocionales que le generaron un cambio en su situación de creencias..." (Sic)*

---

[1] ***Signo y Síntoma:** (El signo es un hallazgo objetivo el cual se percibe por el explorador; algunos ejemplos son la fiebre, una erupción. Muchos signos se acompañan de síntomas.

El síntoma es un índice subjetivo de una enfermedad o cambios en el estado de bienestar del sujeto.)

Por lo antes señalado, es evidente que no se da respuesta a lo solicitado en el protocolo de Estambul ya que la profesional no hace mención de los incisos **iii, iv** y **vi** que son de suma importancia en este caso en particular por el tiempo transcurrido entre los hechos motivo de la queja y la entrevista realizada por la profesional de CNDH. Los incisos antes citados señalan lo siguiente:

> *"..**iii)** Considerando la evolución fluctuante con el tiempo de los trastornos mentales relacionados con traumas, ¿cuál sería el marco temporal en relación con los hechos de tortura? ¿En qué punto del proceso de recuperación se encuentra el sujeto?*
> ***iv)** ¿Cuáles son los factores de estrés coexistentes que afectan al sujeto (por ejemplo, una persecución que aún dura, migración forzada, exilio, pérdida de la familia o pérdida de la función social)? ¿Qué repercusión tienen estos factores sobre el sujeto?*
> ***vi)** ¿Hace pensar el cuadro clínico que la denuncia de tortura es falsa?"*

Así las cosas, es posible afirmar que el documento que emite la CNDH carece de acciones, técnica y metodología científica para documentar tortura o malos tratos, por lo tanto, la afirmación descrita en su conclusión de una afectación psico-emocional causada por la entrevista realizada por personal de la COMAR, **no es correcta**, pues se reitera, carece de rigor científico basado en el Protocolo.

A lo largo de la Opinión Psicológica, se menciona que la persona tenía alteraciones psicológicas previas a los hechos motivo de la queja, su estado migratorio por sí mismo le causo estrés, la muerte de su padre, etc., por tanto, desde el documento presentado por la CNDH, **no es posible atribuirle a la sola entrevista realizada por el personal de la COMAR, como único responsable de las alteraciones psicológicas que presentó el entrevistado**, y como se pretende hacer valer en la Recomendación.

- Ahora bien, por lo que hace a las acciones de desnudez que se mencionan en la queja, no fueron exploradas por las profesionales que realizaron las entrevistas, de acuerdo a lo que menciona el Protocolo, respecto a realizar la revisión de los síntomas:

> *"...a) Revisión de los síntomas*
>
> *218. Tal como se ha descrito en páginas anteriores de este manual (véase sec. B supra), deberá consignarse una historia minuciosa de la presunta agresión. Pero hay algunas preguntas concretas que sólo guardan relación con esa denuncia de abuso sexual. Con ellas se trata de determinar qué síntomas del momento pueden ser resultado de una agresión reciente, por ejemplo hemorragias, flujos vaginales o anales y localización del dolor, hematomas o llagas. En casos de antiguos abusos sexuales, las preguntas apuntarán a los síntomas continuos que siguieron a la agresión, como frecuencia de la micción, incontinencia o disuria,*

irregularidades menstruales, historial ulterior de embarazos, abortos o hemorragias vaginales, problemas con la actividad sexual, como dolor y hemorragias en la copulación, dolor y hemorragias anales, estreñimiento o incontinencia..." (Protocolo de Estambul)

- Finalmente es pertinente recordar lo que se dice en el Protocolo, sobre la Tortura sexual, incluida la violación:

> *"...La desnudez aumenta el terror psicológico de todos los aspectos de la tortura pues abre siempre la posibilidad de malos tratos, violación o sodomía. Además, las amenazas verbales, los insultos y las burlas sexuales forman parte de la tortura sexual pues incrementan la humillación y sus aspectos degradantes, todo lo cual forma parte del procedimiento...*
>
> *...El trato con supervivientes de la tortura que han sufrido recientemente una agresión sexual exige una formación psicológica especial y un apoyo psicológico adecuado..."(Protocolo de Estambul)*

Sobre esto no se dice nada en relación al posible terror y humillación que sufrió el quejoso y sus secuelas psicológicas directamente causadas por ello. A lo largo del documento solo se mencionan síntomas que el quejoso presentó, no se dice nada de los signos psicológicos que pudo haber detectado la profesional.

Finalmente, como se señaló anteriormente, las vivencias posteriores a los hechos motivo de la queja (que pasó con él durante los últimos tres años) no están contemplados en la opinión médica-psicológica.

Tomando en consideración todo lo señalado anteriormente, que establece la inconsistencia de la Opinión Psicológica basada en el Protocolo, a continuación, se precisan los motivos por los cuales se considera que los argumentos de la CNDH son controvertibles y meramente subjetivos para acreditar violación al derecho humano a la integridad y seguridad personal, por tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Concepto de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes.

La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (CCT), establece que:

> *Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "**tortura**" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, **con el fin** de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a*

instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

El artículo 16 de la propia Convención contra la Tortura, señala que:

Artículo 16. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros ***actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*** *y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona.*

La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST), establece en su artículo 2, que:

Para los efectos de la presente Convención se entenderá por ***tortura todo acto*** *realizado* ***intencionalmente*** *por el cual se inflijan a una persona* ***penas*** *o* ***sufrimientos físicos*** *o* ***mentales****, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.*

Asimismo, dicha Convención Interamericana refiere en el diverso 6, que: "*Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción*".

Lo descrito, implica que aunque existe una diferencia conceptual entre tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, ésta no se expresa en la CCT ni en CIPST.

La Corte Internacional de Derechos Humanos ha llegado a la conclusión de que el criterio esencial para distinguir la tortura de otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes es la **intensidad** del sufrimiento.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha estimado que la violación al derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de **grado**, la cual abarca *"desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes"*.

Aunado a ello, tanto la Comisión y Corte Interamericana han retomado los criterios de la Corte Europea de Derechos Humanos al establecer que, para que un tratamiento sea *"inhumano o degradante"*, debe alcanzar un **nivel mínimo de severidad**, y agregan que **la evaluación de tal nivel mínimo es relativa**, pues **depende de las circunstancias de cada caso**, como la duración del tratamiento, sus efectos físicos y mentales y, en algunos casos, el sexo, la edad y el estado de salud de la víctima.

Por su parte, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que no es necesario hacer una distinción concreta entre las formas de trato prohibidas, ni establecer una lista

concreta de actos prohibidos, pues las distinciones dependen de la **índole, el propósito y la severidad** del trato aplicado.

¿Cómo acreditar que un hecho es trato cruel, inhumano o degradante?

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, (SCJN) ha interpretado los instrumentos internacionales en materia de tortura y ha determinado que la CIPST es *"la norma más protectora por la amplitud de supuestos de protección"*. En ese tenor, la SCJN ha retomado la jurisprudencia de la Corte IDH para concluir que un acto se considera tortura o **maltrato (trato cruel)**, deben dilucidarse con base en tres elementos:

- **i)** cause **severos sufrimientos físicos o mentales** o ejerza un método tendente a anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la víctima;
- **ii)** estos sean infligidos intencionalmente y
- **iii)** se cometa con cualquier fin o propósito

Sin embargo, en la Tesis aislada con Registro 2021818, de rubro "TORTURA, TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES. AL SEÑALARSE COMO ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO ES OBLIGATORIO SU ESTUDIO CONFORME A LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE CADA UNA DE DICHAS VIOLACIONES", se establecieron algunos elementos sobre los **actos inhumanos**. Particularmente, que requieren demostrar:

- **i)** **Severidad del trato por generar sufrimiento**
- **ii)** Sean injustificadas dichas acciones
- **iii)** Pudiendo existir o no lesiones.

Asimismo, en dicha Tesis se precisa que el carácter **degradante** de un acto requiere demostrar:

- **i)** Que la acción generó un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad en la víctima
- **ii)** Se efectuó con el fin de humillar, degradar y romper la resistencia física y moral de la víctima.

Entonces, la CNDH al tratar de dilucidar si los hechos motivo de la queja eran a) tratos crueles, b) inhumanos o c) degradantes, **debió analizar fehacientemente o al menos justificar los elementos dados para cada uno de estos rubros**, y no hacerlo de manera genérica como lo realizó en la Recomendación que se contesta, para intentar justificar su determinación.

No se debe pasar por alto que la CNDH, como órgano constitucional autónomo del estado mexicano, también se encuentra obligada a cumplir con los principios fundamentales de congruencia, legalidad y seguridad jurídica en sus determinaciones, incluida la motivación y fundamentación de las mismas; tan es así que existen diversos criterios del Poder Judicial de la Federación, posteriores a la reforma en materia de derechos humanos de 2011 en los que se advierte que la CNDH puede ser señalada por

vulnerar derechos humanos tales como: el derecho al acceso a la información; derecho a la seguridad jurídica; derecho de acceso a la justicia bajo el sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, etc.

Por lo anterior, resulta evidente que un organismo constitucional del nivel y naturaleza jurídica de la CNDH en nuestro país, no debe ser ajeno a los principios básicos de legalidad y seguridad jurídica, por lo que tomando en cuenta lo anterior, debió analizar y/o justificar los motivos por cuales consideró que se actualizan los siguientes conceptos:

Trato cruel (maltrato)	Actos inhumanos	Acto degradante
Que causen **severos** sufrimientos físicos o mentales o ejerza un método tendente a anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la víctima;	**Severidad** del trato por generar sufrimiento	Que la acción generó un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad en la víctima
Que sean infligidos intencionalmente	Sean injustificadas dichas acciones	Se efectuó con el fin de humillar, degradar y romper la resistencia física y moral de la víctima
Que se cometan con cualquier fin o propósito	Pudiendo existir o no lesiones.	

Dado que para acreditar que un trato es cruel (maltrato) o inhumano, se hace referencia al **elemento severidad** que a continuación se aborda de manera particular.

Elemento severidad

La Real Academia Española refiere que **severidad** es cualidad de severo. Y esa misma Academia señala que **severo es riguroso**, **áspero, duro en el trato** o castigo.

La Corte IDH, ha establecido que para considerar si se está frente a tratos crueles o inhumanos, se debe analizar la **severidad** del sufrimiento padecido por las personas sobrevivientes, y se deben considerar las **circunstancias específicas de cada caso**, teniendo en cuenta factores **endógenos** y **exógenos.**

Para el tribunal interamericano, los factores **endógenos** consisten en las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, así como los efectos físicos y mentales que éstos tienden a causar. En contraposición, los factores **exógenos** hacen referencia a las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos, la edad, el sexo, el estado de salud, así como toda otra circunstancia personal.

De este modo, la CNDH para tratar de acreditar que los hechos atribuidos a AR1 posiblemente fueron **tratos crueles (maltratos) o inhumanos**, debió considerar los criterios objetivos (los factores endógenos) y subjetivos (los factores exógenos), realizando un análisis exhaustivo de sus características particulares.

Elementos para acreditar la severidad (para el caso de tratos crueles [malos tratos], así como inhumanos)

Endógenos	Exógenos
Duración del hecho o trato	Edad de QV
Método utilizado	Sexo de QV
Efectos físicos o psíquicos que causaron los hechos	Estado de salud de QV
	Circunstancias personales de QV

El análisis que omitió la CNDH sobre la severidad de los hechos atribuidos a AR1 hubiese permitido a esa Comisión Nacional, advertir que el **elemento severidad** no se colma o satisface en el presente caso, debido a que:

Endógenos	Exógenos
Duración del hecho o trato Los hechos se desarrollaron en el marco de una entrevista de elegibilidad que duró 45 minutos con 36 segundos conforme al audio, y la observación de los tatuajes en el cuerpo de QV apenas unos instantes.	**Edad de QV** Se trata de una persona adulta, actualmente de 49 años de edad. Es decir, que no se trató de una persona que por su edad o inexperiencia estuviese en riesgo o desventaja frente a AR1.
Método utilizado En el documento de la SCNJ intitulado "Capítulo 3 El concepto de tortura y de tratos o penas crueles, inhumanos y/o degradantes en el orden internacional"[2] se refieren algunas conductas que la jurisprudencia interamericana ha considerado como equivalentes a tratos inhumanos, tales como: a) detención prolongada con incomunicación b) mantenimiento de los detenidos encapuchados y desnudos en las celdas e interrogarlos bajo los efectos de pentotal (droga con efectos hipnóticos "suero de la verdad")	**Sexo de QV** El sexo de QV es masculino. Siendo el caso que AR1 también es masculino. Este es otro elemento relevante que omite precisar la CNDH. Sin embargo, es importante al contextualizar que durante la entrevista QV no se encontró en un plano de desventaja frente a AR1 por cuestiones de género.

[2] https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2019-03/08_cap3_PINO_La-lucha-contra-la-tortura_DC03-91-128.pdf

c) la imposición de una alimentación restringida que cause desnutrición d) la aplicación de choques eléctricos a una persona, e) sumergir la cabeza de una persona en el agua hasta el punto de asfixia f) pararse encima o caminar sobre las personas g) las golpizas h) los cortes con trozos de vidrio i) la colocación de una capucha en la cabeza de una persona y quemarla con cigarrillos encendidos j) simulacros de entierros y ejecuciones k) las golpizas y la privación de alimentos y de agua l) las amenazas de un comportamiento que constituiría un tratamiento inhumano m) las amenazas de la extirpación de partes del cuerpo n) la exposición a la tortura de otras víctimas o las amenazas de muerte. Para esta institución es relevante este listado de situaciones que los órganos interamericanos han considerado como tratos inhumanos, porque permite comparar la conducta de AR1 con las descritas. Observándose una total divergencia o discrepancia entre dichos actos. Particularmente, porque en los considerados por los órganos interamericanos como inhumanos, se advierte una clara situación en la que las víctimas están sujetas a la voluntad o a la autoridad del agente agresor. Siendo el caso que durante la entrevista de elegibilidad, QV jamás estuvo a disposición de AR1, inclusive se hace patente en la narración de hechos del propio agraviado que fue él mismo quien expuso visualmente sus tatuajes a AR1.	
Efectos físicos o psíquicos que causaron los hechos. Sobre este aspecto es importante señalar que si bien es cierto existe un análisis a través de la aplicación del denominado "protocolo de Estambul", en donde se refiere que existen algunos efectos psíquicos en QV, también lo es que en dicho documento se precisa que: *"Los daños y efectos psico-emocionales en la persona evaluada. En cuanto a los síntomas observados en el momento en que se realizaron las entrevistas como la ansiedad, enojo, impotencia, desesperación y miedo que al analizar los hechos*	**Estado de salud de QV** Respecto al estado físico de QV y conforme en la información que cuenta esta institución, se advierte que se trata de una persona sana, de conformidad con la entrevista de detección de necesidades realizada por la COMAR. Por otro lado conforme a la propia información del denominado "protocolo de Estambul" se observa que QV presentaba algunos efectos psico-emocionales derivados de su historia de vida.

junto con su historia previa de vida queda de manifiesto que los síntomas psico-emocionales corresponden al conjunto de factores de estrés preexistentes, así como al proceso migratorio; se documentó un trato discriminatorio". Es decir que los hallazgos por la aplicación de dicho protocolo, particularmente los daños y efectos psico emocionales de QV, han sido provocados por los hechos que forman parte de su historia previa de vida, tales como enfrentamientos con grupos de la delincuencia organizada, balaceras en las que se vio involucrado, la pérdida de su padre a edad temprana, el desapego emocional que sufrió por parte de su padrastro, entre otras situaciones. Aunado a que, en ninguna parte de la Opinión Psicológica basada en el Protocolo, se menciona la palabra **severidad** en la actuación de servidor público de la COMAR, que llevó a cabo la entrevista de elegibilidad.	

Conforme a la información vertida, es evidente que no se cumple con **el elemento de severidad** en el trato de AR1, dado que no se acredita la existencia de la totalidad de los factores endógenos y exógenos que se requiere desde un análisis objetivo. En ese sentido se desvirtúa que los hechos atribuidos a AR1 sean tortura, tratos crueles (maltratos) o inhumanos.

Ahora bien, respecto a considerar si se trataron de **hechos degradantes**. Al tenor de lo previamente señalado, se observan los siguientes elementos:

Acto degradante	
Que la acción generó un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad en la víctima	Vale la pena destacar sobre este elemento que si bien es cierto se realizó el denominado "protocolo de Estambul", también lo es que los hallazgos relacionados con los sentimientos de miedo y ansiedad se refirieron o se relacionaron con la historia de vida de QV. Por otro lado, en el referido documento también se establece que: "*Es importante señalar que los hechos motivo de la queja ocurrieron hace 1120 (3 años y 25 días) lo cual indica una temporalidad que habrá de considerarse*

	al estimar los hallazgos clínicos encontrados; así como su impacto y trascendencia". En ese sentido, los especialistas en la realización de dicho protocolo, señalan que pudieron existir durante esos 3 años y 25 días otros factores y otras situaciones que no se describen en dicho protocolo y que pudieran estar repercutiendo en la salud psicoemocional de QV, tales como una situación compleja migratoria, falta de documentación que acredite su legal estancia en el país, dificultades derivadas de dicha estancia para acceder a oportunidades laborales, entre otras.
Se efectuó con el fin de humillar, degradar y romper la resistencia física y moral de la víctima	Sobre este aspecto esta institución considera particularmente difícil de probar de manera objetiva, que AR1 hubiese tenido la **intención de humillar** a QV. Dado que las circunstancias en las que ocurrieron los hechos se enmarcan en una entrevista de elegibilidad en la que el servidor público de la COMAR busca precisamente allegarse de todos los elementos e información que permita conocer el contexto general de vida de la persona solicitante. Siendo, conocido además que los tatuajes permiten identificar a una persona de manera fehaciente. En ese sentido se considera que para colmar o acreditar este elemento sería necesario, previamente, realizar una entrevista a AR1, en la que se analice si su intención fue humillar o degradar a QV, ya que una interpretación subjetiva de su conducta no permite no permite acreditar la misma. Sobre este aspecto vale la pena destacar que, respecto a la intencionalidad, la Corte IDH ha referido que es necesario que los actos sean deliberadamente infligidos en contra de la víctima (con una intención específica) y no producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito. Finalmente se observa que el propio QV refiere que fue él quien exhibió los tatuajes a AR1, cuando éste se lo solicitó, por lo que en el presente caso no se observa ningún tipo de resistencia, que pudiese haber buscado romper o coaccionar la voluntad de QV.

Con base en la información vertida, se observa que los elementos para considerar que los hechos atribuidos a personal de la COMAR, tampoco fueron colmados y satisfechos a

través de un análisis objetivo, por lo que tampoco pueden ser considerados como actos **degradantes**.

Cabe señalar que los elementos analizados para considerar si los hechos fueron actos crueles (malos tratos), inhumanos o degradantes, no fueron analizados debidamente por la CNDH en la Recomendación que se contesta, y por lo tanto carece de la debida fundamentación y motivación para acreditar violación a derechos humanos, por parte de servidores públicos de la COMAR.

CUARTA.- En el Capítulo relativo a la violación al derecho humano a la seguridad jurídica, después de hacer referencia a dicho concepto dentro de nuestro sistema jurídico, en el párrafo 105, señala que:

> *"(...) de las evidencias recabadas por esta Comisión Nacional se advierte que QV manifestó que AR1, durante el desarrollo de la multicitada entrevista de elegibilidad realizada el 10 de enero del 2020, que su vida corría peligro en su país de procedencia, motivos por los cuales tuvo que salir huyendo (...)"*

Adicionalmente, en el párrafo 107 se señala que:

> *"(...) QV en su momento procesal oportuno, aportó a la COMAR como prueba de su dicho, dentro del procedimiento de solicitud de la condición de refugiado, dos denuncias hechas ante la Dirección Policial de Investigaciones en Honduras, dos fotografías de cuando se encontraba en la cama del Hospital 1 y una constancia emitida por la Dirección Ejecutiva de dicho nosocomio... documentos con los cuales QV pretendía acreditar el motivo de haber huido a nuestro país porque su vida corría riesgo (...)"*

En el párrafo 110, quedó asentado lo siguiente:

> *Al respecto, se advirtió que AR2 en la resolución que emitió el 29 de enero de 2020 mediante la cual negó a QV la condición de refugiado, si bien citó, tanto las manifestaciones como algunas aportaciones documentales ofrecidas como prueba del dicho de QV, determinó que existían incongruencias y contradicciones entre las propias declaraciones del agraviado con las pruebas presentadas.*

Del contenido del Capítulo relativo a la violación al derecho humano a la seguridad jurídica, se observa con preocupación que el presente asunto se encuentra relacionado con cuestiones de carácter jurisdiccional que fueron en un primer momento debatidas ante la Sala Regional de Chiapas dentro de los autos del expediente: **468/20-19-01-4OT** del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, órgano jurisdiccional que mediante sentencia de 11 de febrero de 2021 resolvió lo siguiente:

> *"(...)* ***II.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA*** *(...)"*

Inconforme con tal determinación QV presentó demanda de amparo, la cual, fue registrada bajo el número de expediente 382/2021 y radicada ante el Tribunal Colegiado

del Vigésimo Circuito, órgano jurisdiccional que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de:

"(...)

1) *Se deje insubsistente la sentencia reclamada*
2) *Dicte otra en la que declare fundado el argumento contenido en una parte del segundo concepto de nulidad que fue precisado en esta sentencia y, consecuentemente resuelva lo que en derecho corresponda (...)"*

Por lo anterior, la Sala Regional de Chiapas, en acatamiento a la ejecutoria antes señalada, dejó insubsistente la sentencia de 11 de febrero de 2021, y procedió a dictar otra en fecha 02 de agosto de 2022.

En dicha sentencia, y toda vez que no fue materia de concesión del amparo la falta de competencia de la autoridad demandada, reiteró lo siguiente

- Es infundado el concepto de impugnación relativo a la falta de competencia de la autoridad que resolvió no reconocerle la condición de refugiado a QV.
- Respecto a la entrevista formulada a QV determinó:

  "(...) Se impone declarar su nulidad con apoyo en el diverso 52, fracción IV, del mismo ordenamiento, para el efecto de que la autoridad demandada efectúe las entrevistas necesarias derivado de las inconsistencias en la declaración primaria, con el fin de dilucidar aparentes discordancias y resolver contradicciones en una o más entrevistas y seguidamente, emita una nueva resolución (...)"

Como lo podrá advertir señora Presidenta, las conclusiones a las que llegó esa CNDH en el capítulo de violación al derecho humano a la seguridad jurídica y en el correspondiente al derecho humano a la igualdad y No discriminación, se realizaron sin considerar los efectos de las sentencias antes señaladas, de igual forma, da por hecho situaciones que se encuentran fuera de la realidad, tal y como lo ilustra el siguiente argumento contenido en la Recomendación que se analiza.

La quejosa *"quedaba en una posición de eliminación de la posibilidad de que se le reconociera la condición de refugiado"*,

Tal señalamiento es falso, pues como quedó precisado en párrafos precedentes, dicho acto administrativo fue declarado nulo por un Tribunal Colegiado de Circuito, lo que trajo como consecuencia que se ordenara a la COMAR en Tapachula, Chiapas, llevar a cabo una nueva entrevista en favor de la persona extranjera, motivo por lo cual, resulta fuera de toda realidad que la persona se encuentre en una posición de eliminación de la posibilidad de que se le reconozca la condición de refugiado.

Es importante también señalar que en la Recomendación que se contesta, se valoró indebidamente el contenido de la resolución emitida el 29 de enero de 2020, mediante

la cual, la COMAR en Tapachula, Chiapas, negó el reconocimiento de la condición de refugiado, en virtud de que, la CNDH concluye que la autoridad responsable omitió justificar razonada y objetivamente las situaciones que orillaron a dudar de la credibilidad de las declaraciones de la persona extranjera, refiriendo que: tales actos producen una *"violación inminente a los derechos fundamentales a la vida e integridad de la hoy quejosa, ya que lo colocaron en un riesgo real y no hipotético de devolución, pues, la negativa de refugio implica que las autoridades migratorias den paso a un proceso que conduce a su retorno. Y, con ello no solo supondría una vulneración a su derecho a un debido proceso, sino una clara afronta al principio de no devolución."*

No obstante lo anterior, se reitera que la resolución dictada el 29 de enero de 2020, fue declarada nula por un órgano jurisdiccional, garantizando con ello, el respeto al derecho a un debido proceso, a la seguridad jurídica, igualdad y no discriminación, por lo que esta autoridad en acatamiento al fallo, realizó las diligencias y actuaciones necesarias para dar cumplimiento al mismo.

Sobre este punto, es importante destacar que la CNDH pasa por alto que:

A) Al concluir que la autoridad responsable omitió justificar razonada y objetivamente las situaciones que orillaron a dudar de la credibilidad de las declaraciones de la persona extranjera, **se están examinando cuestiones jurisdiccionales de fondo**, lo que contraviene a todas luces el contenido de los artículos 7 y 8 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, pues basta recordar que el efecto de la sentencia emitida por la Sala Regional de Chiapas del Tribunal Federal de Justicia, en acatamiento a la ejecutoria del Tribunal Colegiado, es que se efectúen las entrevistas necesarias derivado de las inconsistencias en la declaración de la persona extranjera con el fin de dilucidar aparentes discordancias y resolver contradicciones.

B) La Comisión Nacional se excede en sus facultades, pues la valoración de las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado, **así como las declaraciones de las personas durante el desahogo de las entrevistas** corresponden al órgano desconcentrado Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, tal y como lo establecen los artículos 146, 147, 148 y 150 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, en relación con el artículo 15 de la Ley Sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, y 15 del Reglamento de dicha Ley.

C) Que esta autoridad emite resoluciones de carácter declarativo, en el sentido de reconocer o no, a una persona como refugiada, y que el hecho de que no se le reconozca dicha condición no significa que en automático la persona tenga que ser retornada a su país de origen, pues la COMAR no cuenta con atribuciones para retornar a su país a las personas a las que no se les reconoce la condición de refugiado, ya que tales actos son atribuciones del Instituto Nacional de Migración y además la persona extranjera tiene a salvo su derecho para solicitar ante el INM la autorización de la condición de estancia a que haya lugar siempre y cuando reúna

los requisitos de Ley, aunado a que tales determinaciones pueden ser revisadas por órganos jurisdiccionales, tal y como se hizo en el presente asunto, ello garantizando un debido proceso como parte del respeto a los derechos humanos de las personas solicitantes.

Por lo anterior, es claro que el legislador previó en la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, determinados supuestos a partir de los cuales, ese órgano constitucional de los Derechos Humanos no podrá conocer, entre ellos, asuntos relativos a resoluciones de carácter jurisdiccional, como se actualiza en el presente asunto, pues las supuestas violaciones al derecho humano a la seguridad jurídica, fueron materia de análisis ante los órganos jurisdiccionales, tan es así que los actos administrativos detallados en la multicitada recomendación, se reitera, fueron declarados nulos y objeto de reposición.

En esa tesitura, cobra especial relevancia el contenido de lo establecido por el artículo 7 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mismo que señala que no podrá conocer de los asuntos relativos a *resoluciones de carácter jurisdiccional*, siendo preciso señalar que, la queja presentada ante la CNDH y las solicitudes de información formuladas a esta autoridad estuvieron vinculadas con el cumplimiento de una resolución emitida por la Sala Regional de Chiapas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Por último, ante los señalamientos de ese H. Organismo de Derechos Humanos relativos a violaciones al derecho a la integridad, seguridad personal, igualdad y no discriminación por presuntos tratos crueles, inhumanos o degradantes realizados en contra QV durante el desahogo de la entrevista, esta autoridad, comprometida con el pleno respeto a los derechos de las personas solicitantes del reconocimiento de la condición de refugiado y fiel a los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, hago de su conocimiento que desde el pasado 15 de noviembre de 2022, la persona señalada como autoridad responsable dejó de prestar sus servicios para la COMAR y el 04 de enero de 2023, el área jurídica de la COMAR dio vista al órgano interno de control para que, en caso de que hubiera existido alguna irregularidad, como instancia competente se realice la investigación correspondiente sobre el actuar del entonces servidor público y, en su momento, se emita la determinación que en derecho corresponda.

Siendo preciso destacar que los supuestos actos considerados como violaciones al derecho a la integridad, seguridad personal, igualdad y no discriminación por presuntos tratos crueles, inhumanos o degradantes realizados en contra de la quejosa durante el desahogo de la entrevista, también fueron motivo de análisis por la Sala Regional de Chiapas, quien se pronunció al respecto mediante sentencias de 11 de febrero de 2021, y 02 de agosto de 2022, en las que consideró que no le asistía la razón a la accionante, dado que lo expuesto se trataban de manifestaciones unilaterales sin sustento legal alguno,

siendo que no exhibió prueba alguna para acreditar su dicho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

CONSIDERACIONES FINALES

a) Discrepancias en los supuestos tocamientos referidos por QV.

Es importante no pasar por alto que de la lectura de la Recomendación que se contesta también se advierte diversas inconsistencias en las declaraciones en las que supuestamente se le hicieron presuntos tocamientos por parte de AR1.

El Párrafo 7, de la recomendación refiere que: "*una persona servidora pública comisionada a la delegación de la COMAR en Tapachula, Chiapas, quien lo cuestionó acerca de su religión y de los tatuajes que tiene en su cuerpo a su consideración, de forma indebida, además, le pidió que se quitara su camisa en público y lo llevó al baño en donde le exigió se bajara los pantalones con el argumento de que debía revisar sus tatuajes, procediendo en dicho de QV a hacerle tocamientos próximos a sus genitales*"

El Párrafo 68, es consistente con el párrafo 7, ya que se refiere lo siguiente:

"me realiza tocamientos cercanos a mis partes genitales"

El Párrafo 69, es consistente con el párrafo 7 y 68, ya que se refiere a lo siguiente:

QV precisó: *"ahí es donde procede a hacerme tocamientos próximos a mis zonas genitales"*

Sin embargo, en el Párrafo 80, se señala lo siguiente: *"QV precisó que en dicho acto AR1 le realizó tocamiento de índole sexual"*.

Párrafo 82 parte final: *"para requerir al agraviado se quitara la ropa (camisa y pantalón) y mucho menos para, en dicho de QV, tocarle sus genitales." (Esto también se precisa en el párrafo 87)*

Además, de las anteriores divergencias, en el "Protocolo" se precisó lo siguiente: *"y con su mano izquierda me tocó, con sus tres dedos me tocó mis genitales"*

Estos párrafos son relevantes en la medida en que el personal de la CNDH refiere **una cuestión distinta a la señalada por QV**. Ya que afirma que QV indicó que le **tocaron** los genitales, situación totalmente diferente a la que refiere QV en los párrafos 7, 68, 69.

Por la índole de los hechos atribuidos a personal de la COMAR, es muy importante que no se descontextualice la situación y mucho menos se **tergiversen** las afirmaciones de QV.

b) **Falta de rigor científico en la opinión médico-psicológica "Protocolo de Estambul", en el que se basa la Recomendación.**

La opinión carece de acciones, técnica y metodología científica para documentar tortura o malos tratos, por lo tanto, la afirmación descrita en su conclusión de una afectación psico-emocional causada por la entrevista realizada por personal de la COMAR, **no es correcta**.

A lo largo del documento se menciona que la persona tenía alteraciones psicológicas previas a los hechos motivo de la queja, su estado migratorio por sí mismo le causa estrés; situación que no fue referida en ningún en la recomendación emitida, por lo tanto, es de concluirse que, desde la emisión de la opinión médica-psicológica realizada por especialistas de la CNDH, **no es posible atribuirle a la entrevista realizada por el personal de la COMAR, como único responsable de las alteraciones psicológicas que supuestamente presentó el entrevistado**.

Las acciones de desnudez que se mencionan en la queja no fueron exploradas por las profesionales que realizaron las entrevistas, en el Protocolo.

En relación al posible terror y humillación que sufrió el quejoso y sus secuelas psicológicas presuntamente causadas por ello. A lo largo del documento solo se mencionan síntomas que el quejoso presentó, no se dice nada de los signos psicológicos.

No existió una justificación alguna para no haberle aplicado pruebas psicológicas adicionales.

En el apartado de Interpretación de los hallazgos psicológicos, la profesional indica que al haber transcurrido más de 3 años de los hechos, el ser migrante, el proceso migratorio, así como la situación de estrés prexistente derivada de su historia de vida generaron un afrontamiento negativo.

Lo anterior se traduce en que el sujeto no tenía elementos de defensa (mental) para afrontar un hecho (cualquiera) que le provocara estrés; sin embargo, esta afirmación es vertida de manera personal ya que no se pudo observar en el documento el sustento teórico y/o el análisis técnico metodológico realizado por la psicóloga de la CNDH para afirmar lo dicho en la interpretación, por tanto esta afirmación resulta una apreciación meramente subjetiva. Lo anterior es relevante ya que se encuentra mencionado en el aparatado de hallazgos, sin embargo, en la recomendación se omitieron tales consideraciones.

c) **Conclusión de análisis por el derecho humano integridad y seguridad personal por tratos crueles, inhumanos y degradantes.**

1.- La propia CNDH refirió instrumentos en los que se observan los elementos que deben acreditarse para considerar un trato cruel, inhumano o degradante, sin que dentro del

análisis que realiza se establezca, con precisión, cómo es que estos elementos se acreditaron cabalmente en el presente caso.

2.- Se advierte discordancia entre la argumentación entre la causa y el efecto: desnudez – afectación psico-emocional; y la referida por la especialista en psicología donde se observa una relación: estigmatización – afectación psico-emocional.

3.- Se advierte una tergiversación entre lo plasmado en la Recomendación y la opinión del especialista, respecto al lugar donde ocurrieron los tocamientos. QV refiere que cerca de los genitales, VA afirma que le tocaron los genitales, y la especialista en psicología "con sus tres dedos me tocó mis genitales".

4.- Se observa que la CNDH incluyó en la recomendación hechos por los que no se había inconformado el quejoso, es decir, los atribuidos a AR2, y que de hecho fueron analizados por un órgano jurisdiccional competente para conocer de los mismos.

Por todo lo anteriormente expuesto, señora Presidenta de la CNDH, le informo la **NO ACEPTACIÓN DE LA RECOMENDACIÓN 162/2023**, lo anterior, para todos los efectos legales procedentes.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Maestro. Andrés Alfonso Ramírez Silva
Coordinador General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados